

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 51/2025.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310569624000165, en la que requirió: *“Es un hecho público que el INAI y el INAIP están a menos de 90 días de desaparecer al igual que las Unidades de Transparencia, es por eso que quiero solicitar la carta de renuncia de Guillermo Herrera López, Raúl Rebolledo y Ximena Arceo Viadest, o en su caso el documento en el que el Director Diego Cetz les comunique que su relación de trabajo ya va a terminar a esos 3 trabajadores, también quiero la cantidad en dinero que se les pago a estos 3 por concepto de horas extras en 2023 y 2024. Ojalá ya les den de baja pues ese departamento nunca a funcionado y menos ahora que tiene a personal que no sabe nada de nada y solo van cobrar. Quiero toda la información en formato digital.”*

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Administración.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

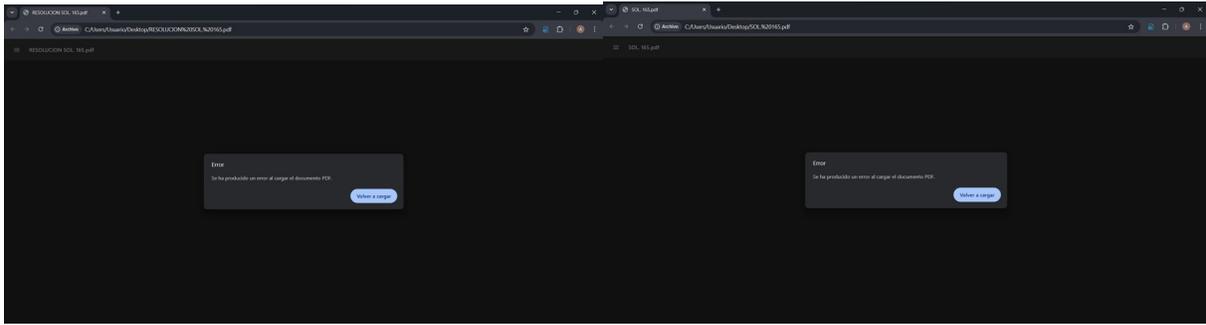
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida por la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**; en la cual, se puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada, señalando sustancialmente lo que sigue:

“Se le notifica la respuesta de la Unidad de Transparencia del ISSTEY.”

En ese sentido, este Órgano Colegiado, a fin de valorar la accesibilidad de la información que fuera puesta a disposición del solicitante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la respuesta emitida por la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiendo la existencia de una carpeta digital denominada “SOL.165.zip”, la cual contiene dos archivos adjuntos en formato .PDF, los cuales se identifican como “RESOLUCION SOL. 165” y “SOL. 165”.

Sin embargo, esta autoridad resolutora no logró acceder a la información contenida en los archivos descritos en el párrafo anterior, toda vez que, al intentar acceder a los mismo, la pantalla arroja una advertencia de error: “*Error Se ha producido un error al cargar el documento PDF.*”; se adjuntan las capturas de pantalla siguientes, para los fines ilustrativos que correspondan a la consulta efectuada por esta autoridad.



Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569624000165.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Subdirección de Administración** para efectos que proceda a la búsqueda de la información petitionada, y proceda a su entrega en la modalidad solicitada, cerciorándose que los archivos que correspondan a su respuesta, se encuentren en un formato accesible al ciudadano, y permitan su debida lectura.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.